



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSA MARÍA GARZÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2020 00517 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 83 del 31 de marzo de 2022
TEMAS	Cosa Juzgada Pensión Vejez
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 197 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ROSA MARÍA GARZÓN**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2020 00517 01**.

AUTO No. 292

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ROSA MARÍA GARZÓN**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



Como sustento de sus pretensiones señala que solicitó ante COLPENSIONES el 4 de septiembre de 2013 el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante resolución No. GNR 250361 de 2013 arguyendo que contaba con 1008 semanas y en consecuencia no cumplía con los presupuestos de la ley 797 de 2003.

Señala que solicitó la revocatoria directa del anterior acto administrativo, la cual le fue negada en resolución No. GNR 17701 del 27 de enero de 2015.

Expone que presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, radicado 008-2015-00193, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez a la luz del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003. Que el Juzgado octavo Laboral de Circuito por sentencia 376 del 31 de agosto de 2015 le reconoció un total de 1225 semanas y absolvió a la Administradora de las pretensiones, fallo que fue confirmado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 376 del 31 de agosto de 2015, providencia en la que resalta se le reconocieron 1217 semanas cotizadas en el interregno del 16 de septiembre de 1983 a 31 de octubre de 2014, dejando la posibilidad de continuar cotizando hasta alcanzar los aportes necesarios.

Señala que con ocasión de la decisión anterior reinició sus cotizaciones el 1 de marzo de 2018 hasta completar 1300 semanas el 31 de octubre de 2019.

Que posteriormente elevó nueva petición a COLPENSIONES el 28 de enero de 2020, entidad que niega la prestación en la resolución No. SUB 60705 del 29 de febrero de 2020, desconociendo las 1217 semanas reconocidas en el proceso ordinario laboral, argumentando que cuenta con 1068 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Refiere que solicitó la revocatoria directa del anterior acto administrativo, que le fue negada en la Resolución SUB 158641 del 24 de julio de 2020.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



Manifiesta que COLPENSIONES en los diferentes actos administrativos que ha expedido ha indica un numero diferente de aportes, resaltando que si se tienen en cuenta los periodos en mora que refleja la historia laboral actualizada al 31 de octubre de 2014, alcanza un total de 1310 semanas.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que es cierto lo relativo al trámite administrativo adelantado por la afiliada, pero negado que en el proceso adelantado ante el Juzgado Octavo se le haya reconocido a la accionante la densidad de semanas que alega en el libelo introductor, resaltando que las variaciones en el conteo de semanas de las historias laborales varían en atención a las fechas en que se realizaron los aportes, pues datan de los años 2013, 2015 y 2020, entre los cuales se evidencia transcurrieron no menos de 2 años entre cada una.

Asimismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el demandante no acredita el requisito de semanas mínimas exigidas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, el cual es indispensable para hacerse derecho a la prestación de vejez.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo innominada, buena fe y prescripción. (archivo 09 y 12).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 197 del 19 de agosto de 2021, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES y en su lugar la condena a reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez conforme los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones realizadas por la ley 797 de 2003, a partir del 1 de noviembre de 2019, en cuantía equivalente al SMLMV, a razón de 13 mesadas al año.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



Asimismo, condena a la Administradora a pagar a la actora la suma de \$21.163.995 por concepto de mesadas causadas entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 29 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo reconocido.

Autoriza a COLPENSIONES realizar de las mesadas ordinarias los aportes a seguridad social en salud, condenándolo en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia considera en la sentencia que, la demandante cumplió 57 años en el año 2012, no obstante, para esa fecha no cumplía con la densidad de semanas para acceder a la pensión.

Indica que en sentencia 38 del 11 de marzo de 2018, proferida por la Sala laboral del tribunal Superior de Cali, minuto 8:43, se indicó que la accionante había cotizado 1217 semanas, las cuales lo fueron hasta el 31 de octubre de 2014; y que en el presente asunto aparecen nuevos aportes realizados para el periodo del 1 de marzo de 2018, fecha de la sentencia del tribunal antes referida y hasta el 31 de octubre de 2019, para un total de 85.71 semanas, que sumadas a las 1217, asciende a 1302.71 semanas, cumpliendo la señora GARZÓN con los presupuestos para acceder a la pensión de vejez.

En cuanto a la efectividad de la prestación señala que la misma corresponde al día siguiente de la última cotización acaecida el 31 de octubre de 2019. Asimismo, sostuvo que atendiendo el monto de los aportes que realizó la actora, el monto de la mesada se fija en el equivalente al SMLMV.

Indica que no operó el fenómeno de la prescripción, en tanto que el derecho se causó en el año 2019, presentando reclamación administrativa en el año 2020,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



calenda para la que igualmente interpuso la demanda, sin que hubieren transcurrido 3 años.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno razón por la que se estudia el asunto en virtud del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión indicando que el demandante no acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, requiere un total de 1300 semanas cotizadas y en su historia laboral acredita un total de 1072 semanas.

El apoderado judicial de la señora **ROSA MARÍA GARZÓN** por su parte, sostuvo:

"Fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia al determinar que le asiste derecho a la señora Rosa María Garzón Mosquera a la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2020, pues como quedo ampliamente probado dentro del proceso, la demandante ya había impetrado demanda ordinaria laboral contra Colpensiones bajo el radicado 2015-193y que el Tribunal absolvió a Colpensiones de las pretensiones de dicha demanda, pero le reconoció a la actora un total de 1.217 semanas cotizadas durante toda la vida laboral y dejo en cabeza de la Sra. Garzón Mosquera el derecho de continuar cotizando los aportes necesarios que le permitan acceder al derecho de la pensión de vejez conforme al artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



La demandante cotiza 87 semanas más y así completa las semanas requeridas para reclamar la pensión de vejez, pero Colpensiones mediante Resolución SUB-60705 del 29 de febrero de 2020, desconoce las 1.217 semanas reconocidas por el Honorable Tribunal y le niega la pensión de vejez a la señora Rosa María Garzón Mosquera y la somete de nuevo a un proceso ordinario laboral”.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 83

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la demandante nació el 15 de agosto de 1955 (fl. 15 archivo 01); **2)** que el 4 de septiembre de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada en la Resolución GNR 250361 del 7 de octubre de 2013 (fls. 17-19 archivo 01), arguyendo que no contaba con 1008 semanas. **3)** que el 9 de octubre de 2014 solicitó la revocatoria del anterior acto administrativo (fls. 20-22 archivo 01), la que fue atendida en la resolución No. GNR 17701 del 27 de enero de 2015 (fls. 24-27 archivo 01), no accediendo a la misma. **4)** que la señora ROSA MARÍA GARZÓN impetró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES radicado 008-2015-00193 (Fls. 28-36 archivo 01, 34-55 y 78-79 archivo 10, archivo 23 y 24), con ocasión de la cual el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 376 del 31 de agosto de 2015, en la que se resolvió absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la señora GARZÓN, la cual fue confirmada por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 38 del 8 de marzo de 2018, **5)** que la actora elevó nueva petición de pensión de vejez el 28 de enero de 2020 ante COLPENSIONES, que le fue resuelta negativamente en resolución No. SUB 60705 del 29 de febrero de 2020 (fls. 37-41 archivo 01), basado en que la afiliada contaba sólo con 1068 semanas. **6)** que la accionante solicitó la revocatoria directa de la anterior decisión el 13 de julio de 2020 (fls. 42-43 archivo 01), sin que la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



Administradora accediera a la misma pues se indicó en la resolución No. SUB 158641 del 24 de julio de 2020 (fls. 44-51 archivo 01) que sólo contaba con 1072 semanas.

PROBLEMA JURÍDICO

El **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer en primer lugar si en el asunto operó la cosa juzgada, atendiendo la existencia de un proceso previo adelantado por la señora **ROSA MARÍA GARZÓN** contra COLPENSIONES en el que se pretendió el reconocimiento de la pensión de vejez.

Dilucidado lo anterior y de ser procedente se estudiará si la demandante cumple los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez.

De ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, se deberá determinar la fecha de efectividad del derecho pensional reconocido a favor de la demandante y la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que en el asunto no operó la cosa juzgada respecto de la pensión de vejez, pero sí respecto de la densidad de semana que deben entenderse cotizadas por la señora **ROSA MARÍA GARZÓN** al 31 de octubre de 2014, **2)** en consecuencia, que la señora **ROSA MARÍA GARZÓN** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, por contar con más de 1300 semanas en toda su vida laboral, **(ii)** los intereses de mora se causan una vez surtido el término de 4 meses con que cuenta la Administradora para resolver la reclamación pensional.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



En relación con la institución jurídica de la **COSA JUZGADA**, resulta aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., lo estatuido en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual indica: *"la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

La cosa juzgada busca garantizar la **seguridad jurídica** en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con esta institución se tornarían interminables los procesos judiciales, y serían instaurados tantas veces como se quisiera.

Para que se estructure la figura, es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, significa lo anterior que se refieran a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; que exista **identidad de objeto**, es decir, que se refieran a las mismas pretensiones, mirando la materialidad y la juridicidad de las mismas; y finalmente, que exista **identidad de partes**, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Respecto de la identidad de hechos la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 2017 aclaró que *"cuando una demanda presenta hechos nuevos **sobre los cuales no hubo debate** solo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi"*

La Sala de Casación Laboral por su parte, en sentencia SL 11414 de 2016 reitera que para la configuración de cosa juzgada debe concurrir los tres requisitos comunes de: 1) Identidad de partes; 2) Identidad de la cosa pedida, es decir, lo que se reclama, por tanto el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto



material) debe ser el mismo; y 3) la **Identidad de la causa de pedir, precisando que "el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama"**.

En el mismo entendido el Consejo de Estado sección primera en sentencia del 7 de junio de 2017 rad. 05001-23-33-000-2015-0253-01 indicó que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. **Frente a la relacionada con la causa dijo que, "atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que el actor invoca para apoyar las súplicas del libelo"**

Como ya quedó dicho mediante sentencia No 376 del 31 de agosto de 2015 (fl. 70-72 archivo 24) proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso radicado No. **76001 31 05 008 2015 00193 00**, se dispuso absolver a COLPENSIONES de la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez elevada por la señora **ROSA MARÍA GARZÓN**, indicándose dentro de las consideraciones de la mismas que se arriba a dicha conclusión en tanto que aun computando las semanas en mora registradas en la historia laboral de la demandante la misma sólo alcanzaba una densidad de 1225,62 semanas, no cumpliendo con las exigencias de la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, norma que le era aplicable por no ser beneficiaria del régimen de transición.

Esta providencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 38 del 8 de marzo de 2018 (fl. 108 archivo 24), en la que se dijo:

"en el presente caso habiendo alcanzado la demandante la edad mínima de 55 años el 15 de agosto de 2010, para tal anualidad debía contar con 1175 semanas ya cotizadas, sin embargo, no se discute que la misma no se encontraban satisfechas a tal fecha.

Es necesario que para los años subsiguientes tuviera tanto las semanas

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



como la edad de la siguiente manera: para el año 2011, 1200 semanas y para el año 2012, 1225 semanas.

Revisada la carpeta administrativa a folio 48 se extrae que de la contabilización del resumen de semanas cotizadas, incluyendo las que se presentaron en mora, la afiliada cuenta hasta el 31 de octubre de 2014 con 1217 semanas, sin que existan cotizaciones posteriores a tal fecha, por lo anterior, se puede concluir que para el año 2014 el último periodo en que se realizaron cotizaciones por la demandante para tal anualidad debía ya contar con 1275 semanas y sin embargo como ya se indicó, las semanas acumuladas a tal fecha resultaron ser 1217, por lo cual no se cumple el requisito establecido.

No obstante, queda en cabeza de la actora continuar realizando los aportes necesarios que le permitan acceder al derecho de pensión de vejez, conforme la normatividad aplicable" (Min. 7:50 a 9:30 archivo 27)

En este orden de ideas, se evidencia que en efecto entre el presente asunto y el radicado **76001 31 05 008 2015 00193 00** existe identidad de partes, pues en ambos la acción es adelantada por la señora **ROSA MARÍA GARZÓN** y dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En lo que respecta a la identidad de objeto o cosa pedida se observa que en ambos asuntos se requiere por parte de la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez, si bien aludiendo en el proceso **76001 31 05 008 2015 00193 00** ser beneficiaria del régimen de transición, el asunto se centra puntualmente a la procedencia de la prestación por vejez.

Finalmente, en lo referente a la identidad de causa, se encuentra que en el *sub lite* se presenta un hecho nuevo a saber, los aportes a pensión que realizó la señora ROSA MARÍA GARZÓN a partir del mes de marzo de 2018, calenda posterior a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia en el proceso radicado **76001 31 05 008 2015 00193 00**, que dan lugar a que en esta instancia judicial se estudie lo relativo al reconocimiento de la pensión de vejez.

Si bien se indica en precedencia que no operó la cosa juzgada respecto del estudio del derecho pensional se debe precisar que en atención a la seguridad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



jurídica que le es propia a todas las decisiones judiciales, garantizada a través de, entre otras, la institución de la cosa juzgada, no puede desconocerse que en el proceso radicado **76001 31 05 008 2015 00193 00** se reconoció en favor de la señora ROSA MARÍA GARZÓN una densidad de 1217 semanas al 31 de octubre de 2014, y es con ocasión de esta determinación que se resuelve finalmente absolver a COLPENSIONES de la pretensión de la pensión de vejez, constituyendo en consecuencia argumentos que están íntima e indisolublemente ligada a la parte resolutoria de la sentencia, en consecuencia hacen parte de los supuestos amparados por cosa juzgada.

Así las cosas, el aspecto relativo a la densidad de semanas con la que contaba la señora ROSA MARÍA GARZÓN al 31 de octubre de 2014, no puede ser objeto de modificación en esta sede judicial, atendiendo que hizo tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, no puede desconocérsele a la accionante las mismas.

En este orden de ideas, encontrándose acreditado que la señora ROSA MARÍA GARZÓN contaba al 31 de octubre de 2014 con 1217 semanas, al computarse estas con las semanas que cotizó en el interregno comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 31 de octubre de 2019, que corresponde a 85,71 semanas, arroja un total de 1302.71 semanas cotizadas en toda su vida laboral, lo que le da el derecho a acceder a la pensión de vejez que reclama, en tanto que alcanzó los 57 años de edad el 15 de agosto de 2012 (fl. 15 archivo 01).

En cuanto a la fecha del disfrute pensional, la misma se mantendrá en los términos fijados en primera instancia, en tanto que la misma corresponde al día siguiente de la última cotización, hecho que acaeció el 31 de octubre de 2019, momento para el cual alcanzó la accionante la densidad de semanas exigidas por la ley 797 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993.

La Sala no hará ninguna consideración respecto del valor de la primera mesada, pues el *A quo* la fijó en el equivalente a un salario mínimo y mejorarla



implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

En el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que, el derecho se reconoce a partir del 1 de noviembre de 2019 y la demanda se radicó 15 de diciembre de 2020 (archivo 03), sin que entre estas dos fechas transcurrieran los 3 años de que tratan los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, en virtud de a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., la condena por retroactivo pensional se concreta y se extiende a la fecha de esta decisión, por lo que el retroactivo pensional causado al 31 de marzo de 2022, sobre la base de 13 mesadas, asciende a la suma de \$28.706.625.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
1/11/2019	31/12/2019	3	\$ 828.116,00	\$ 2.484.348,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/03/2022	3	\$ 1.000.000,00	\$ 3.000.000,00
				\$ 28.706.625,00

Se confirman los descuentos en salud sobre el retroactivo en concordancia en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93 y el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

En lo que respecta a los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.



Así las cosas, se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primer a instancia en tanto que reconoció los intereses mencionados a partir del cumplimiento de los 4 meses con que contaba COLPENSIONES para resolver la petición elevada por la demandante el 28 de enero de 2020, el que se cumplió el 28 de mayo de 2020.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 197 del 19 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR el valor del retroactivo en favor de la señora ROSA MARÍA GARZÓN en la suma de \$28.706.625 que corresponde a las mesadas causadas desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022.

TERCERO. Sin COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA GARZÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00517 01



Los Magistrados,

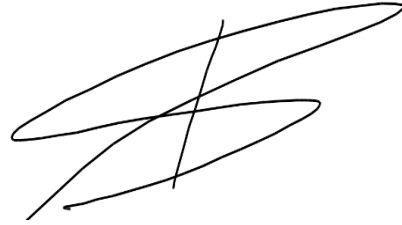
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f5d078e1009cf3f678c9fae999d7dba60d03427fa09f4b1e17c982a74e4640**

Documento generado en 30/03/2022 09:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>